



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 028/2013**

**Acuerdo 19/2013, de 9 de abril de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS frente a su exclusión en la licitación del contrato denominado «Seguro respecto ramo de vida y accidentes de trabajadores en servicio activo en la Diputación Provincial de Zaragoza y el Organismo Autónomo, Institución Fernando el Católico, así como a favor de bomberos voluntarios a su servicio», convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 5 de enero de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Seguro respecto ramo de vida y accidentes de trabajadores en servicio activo en la Diputación Provincial de Zaragoza y el Organismo Autónomo, Institución Fernando el Católico, así como a favor de bomberos voluntarios a su servicio», convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza, contrato de servicios licitado mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 603 980,00 euros, IVA excluido.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Dicha licitación se publicó también en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y en el Perfil de contratante de la Diputación Provincial de Zaragoza.

En el Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, en su cláusula novena, se exige acreditar la siguiente solvencia económica y financiera:

«5. Acreditación de la solvencia económica y financiera por los siguientes medios:

*5.1 Declaración apropiada de entidades financieras de que el licitador dispone de la capacidad económica y financiera suficiente para hacer frente al presente contrato que cuenta con un valor estimado de 603.980 euros y un presupuesto base de licitación de 299.000 euros».*

Y la cláusula decimosegunda del PCAP, relativa a la apertura de proposiciones, establece que:

*«...Si la Mesa observare defectos u omisiones subsanables en la documentación administrativa presentada, lo comunicará a los interesados y concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador subsane el error».*

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores, GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante GENERALI) y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante CASER). La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre A), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en ambos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, otorgándoles un plazo de tres días hábiles



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

a las dos empresas, al objeto de subsanar las deficiencias y omisiones observadas.

A la recurrente (GENERALI), la Mesa de contratación le comunicó, mediante fax de fecha 27 de febrero de 2013, diversas incidencias en su documentación administrativa, entre las que se encuentra la relativa a su solvencia económica y financiera que da origen a la controversia.

En concreto se le comunicó que *«la declaración apropiada de entidad financiera aportada, no declara que el licitador dispone de la capacidad económica y financiera suficiente para hacer frente al presente contrato que cuenta con un valor estimado de 603.980 € y un presupuesto de licitación de 299.000€»*, otorgándole un plazo de subsanación hasta el día 4 de marzo de 2013, a las 14:00 horas.

A la otra empresa licitadora (CASER), se le comunicó también que *«la declaración apropiada de entidad financiera aportada, no declara que el licitador dispone de la capacidad económica y financiera suficiente para hacer frente al presente contrato que cuenta con un valor estimado de 603.980 € y un presupuesto de licitación de 299.000€»*

**TERCERO.-** En sesión de la Mesa de contratación celebrada el 6 de marzo de 2013, y a la vista de la documentación presentada por GENERALI, se acuerda su exclusión del procedimiento, por no considerar apropiada la declaración presentada en plazo de subsanación, de fecha 25 de octubre de 2012, para acreditar la solvencia económica y financiera de la empresa conforme a los requisitos exigidos en el PCAP, argumentando lo siguiente:

*«Examinada por la Mesa de contratación la documentación presentada en el plazo de subsanación por GENERALI SEGUROS,*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*considera que la declaración de entidad financiera aportada en plazo, no declara que el licitador dispone de la capacidad económica y financiera suficiente para hacer frente al presente contrato que cuenta con un valor estimado de 603.980 € y un presupuesto base de licitación de 299. 000€, es mas, la misma es de fecha 25 de octubre de 2012, por lo cual no se considera apropiada para acreditar la solvencia económica y financiera conforme a los requisitos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Razón por la cual, la Mesa de contratación declara su exclusión de la presente licitación».*

Se examinó igualmente la documentación presentada por CASER en el plazo de subsanación, y la Mesa de contratación consideró que la misma era correcta, acordando su admisión al procedimiento.

En dicha sesión de la Mesa de contratación, y una vez abierto al público el acto, un representante de GENERALI presenta una copia de declaración de entidad financiera distinta a la presentada en plazo de subsanación, que es rechazada por la Mesa, por no haberse entregado dentro del plazo de subsanación otorgado y ser, por tanto, extemporánea.

Consta acreditada en el expediente remitido a este Tribunal la documentación presentada ante el órgano de contratación en cada una de las fases del procedimiento, y que es reflejada en las referidas sesiones de la Mesa de contratación.

**CUARTO.-** Con fecha 21 de marzo de 2013, D. Javier Monreal Arnedo, en representación de GENERALI, interpone en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 6 de marzo de 2013, notificado el mismo día, por el que se excluía a la misma de la licitación.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El licitador recurrente, anunció el 15 de marzo de 2013, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

- 1) Tras relatar los antecedentes de la exclusión y reproducir las previsiones normativas aplicables, señalan que los informes del Banco de Santander que se han aportado al procedimiento sí que justifican la solvencia económica y financiera de GENERALI.

A estos efectos señalan que en la fase inicial presentaron un informe genérico del Banco de Santander de 25 de octubre de 2012, y que atendiendo al requerimiento de subsanación de la Mesa presentaron un documento de fecha 12 de febrero de 2013, con referencia concreta, específica y determinada.

- 2) Mantienen que el acto administrativo recurrido vulnera lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante TRLOSSP), al entender que la certificación aportada del órgano administrativo de supervisión de las compañías de seguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, supone la mejor prueba de la solvencia económica y financiera de la compañía.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 3) Consideran que el acto administrativo recurrido vulnera lo dispuesto en el artículo 75.2 TRLCSP, que permite acreditar la solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.
- 4) Entienden, finalmente, que el acto administrativo recurrido también vulneró el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, debiendo haber permitido aportar documentos y presentar alegaciones hasta antes de dictarse propuesta de resolución, permitiendo subsanar todos los defectos apreciados incluso en fase de recurso.

Por todo lo alegado, solicitan se dicte resolución que anule el acuerdo de exclusión impugnado, y se les permita continuar en el procedimiento de licitación, así como la suspensión del procedimiento de contratación, en base a una extensa argumentación.

**QUINTO.-** El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón solicita, el 22 de marzo de 2013, al órgano de contratación, el expediente completo y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, que tienen entrada en el Tribunal el día 26 de marzo de 2013.

**SEXTO.-** Con fecha 26 de marzo de 2013, el Tribunal da traslado del recurso al otro licitador, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Con fecha de entrada 3 de abril de 2013, se reciben en el Tribunal las alegaciones de CASER, en las que sostienen lo siguiente:

- 1) Que del informe presentado por GENERALI no es posible apreciar que dicha entidad cumpla con el requisito de solvencia económica y financiera exigido, dado que la acreditación se debe realizar de una forma específica y con un contenido determinado, la señalada por el PCAP, tal y como ha subsanado la propia alegante.
- 2) Que el certificado expedido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que ha aportado GENERALI no acredita la solvencia económica exigida por el PCAP, sino otro requisito distinto, igualmente exigido en el Pliego.
- 3) Que no resultaba posible aplicar en este supuesto el artículo 75.2 del TRLCSP, no siendo posible tomar en consideración la documentación aportada fuera de plazo o en vía de recurso, para lo que se apoyan en cita de doctrina de Tribunales de recursos contractuales en la materia.

En virtud de lo anterior, mantienen que la actuación de la Mesa de contratación fue ajustada a derecho, pidiendo la desestimación del recurso especial presentado por GENERALI.

**SÉPTIMO.-** Por Resolución 4/2013, de 22 de marzo de 2013, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 TRLCSP, valorando las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa GENERALI, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP.

El recuso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de marzo de 2013, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 21 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 TRLCSP.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión de fondo sobre la que se plantea el recurso es determinar si fue correcta la actuación de la Mesa de contratación en cuanto a la concreta subsanación requerida a GENERALI, relativa a la solvencia económico financiera, si la documentación aportada por la misma para acreditarla cumple con los requisitos exigidos en el PCAP que rige la licitación, y si, en consecuencia, resulta procedente o desproporcionada la exclusión del licitador.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSF y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que —junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas—, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Con carácter previo al análisis de estas cuestiones, y como ya ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, debe recordarse que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición «*sine qua non*», cuyo no cumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público.

**TERCERO.-** Argumenta la recurrente en este punto que presentaron, tanto en fase de licitación, como posteriormente en fase de subsanación, documentación suficiente para acreditar la solvencia económica (con el detalle que se contiene en los antecedentes TERCERO y CUARTO de este Acuerdo), entendiéndose que los certificados aportados sí justifican la solvencia económico financiera.

Frente a esta argumentación cabe señalar, en primer lugar, que el PCAP de la licitación recoge, conforme a la previsión del artículo 75.1 a) TRLCSF, de manera adecuada y precisa, los requisitos mínimos de solvencia económico financiera y su forma de acreditación que deben



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

reunir los empresarios participantes, con el concreto contenido de la cláusula novena reproducido en el antecedente PRIMERO de este Acuerdo.

El PCAP ha establecido por tanto, y los licitadores han aceptado, este dimensionamiento de la solvencia económica y su forma de acreditación, y por el principio de seguridad jurídica, en tanto no existe, ni se alega por el recurrente, un vicio de nulidad de pleno derecho, no es posible cuestionar en este momento procedimental la validez jurídica del mismo. Como es sabido, el pliego es *lex contractus* y tiene sus propias vías de impugnación, por lo que tras participar en un procedimiento no es posible pretender la revisión del contenido del pliego, salvo que concurriera un vicio de nulidad de pleno derecho. Ese es el criterio general con fundamento en el principio de seguridad jurídica y de conformidad con los actos propios, tal y como declara, entre otras, la Resolución 152/2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o el Acuerdo 2/2012, de 16 enero de 2012, de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Abundando en esta idea ha insistido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al afirmar que carecerá de legitimación activa para impugnar la adjudicación del contrato una persona que, estimando discriminatorias las cláusulas de licitación, no las impugnó (STJUE de 12 de febrero de 2004, C-230/02, Grossmann Air Service, apartados 37 a 40).

Este Tribunal entiende que la Mesa de contratación actuó correctamente al no considerar ajustados a lo establecido en el PCAP ni el certificado de la entidad financiera incluido en el Sobre A, ni el aportado en fase de subsanación, por tratarse de certificados que



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

únicamente acreditan que el licitador cumple con sus compromisos hasta la fecha. Se considera importante aclarar en este punto —frente a lo que alega la recurrente—, que la declaración de la entidad financiera que se aportó en el sobre A por parte de GENERALI es la que tiene fecha de 12 de febrero de 2013, y la declaración aportada en fase de subsanación, de la misma entidad financiera, es de fecha 25 de octubre de 2012. Estos extremos constan acreditados en el expediente administrativo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado mantiene en este punto en su informe 78/2009, de 23 de julio de 2010, que resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, que *«debe tenderse a excluir la presentación de declaraciones apropiadas de entidades financieras si éstas no versan sobre la situación financiera y patrimonial de los licitadores referida al contrato, ya que la mera referencia a que la empresa cumple con sus obligaciones no indica los elementos necesarios para constatar que dispone de recursos financieros que le permiten cumplir la obligación que asumen si se les adjudica el contrato»*.

Debe tenerse en cuenta que la recurrente tuvo la posibilidad de subsanar, conforme a las exigencias del PCAP, la documentación requerida para acreditar dicha solvencia financiera, y que la propia especialidad de los procedimientos de contratación pública presupone un conocimiento de las reglas y sus consecuencias por parte de los licitadores, cuyas actuaciones, por tanto, deben ser compatibles con lo que sería una especial exigencia de diligencia en el cumplimiento de las formalidades.

Procede en consecuencia desestimar este motivo de recurso.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a la vulneración del artículo 17 del TRLOSSP, donde la recurrente entiende que se debería haber considerado acreditada la solvencia económico financiera con el certificado de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como bien argumenta el informe de la Diputación Provincial de Zaragoza que acompaña al expediente administrativo, *«el acto administrativo recurrido en ningún momento vulnera lo dispuesto en el artículo 17 del TRLOSSP, puesto que el margen de solvencia definido en este precepto legal es uno de los documentos que las aseguradoras deben presentar para acreditar su solvencia técnica, pues este margen garantiza el equilibrio técnico económico del negocio asegurador de cada compañía que opera en el sector de los seguros»*.

Con independencia de que este certificado acredite una determinada solvencia, este Tribunal entiende que si se hubiera admitido el mismo para acreditar la solvencia económico financiera, la Mesa de contratación habría cometido una discriminación frente al otro licitador que sí subsanó correctamente su solvencia, siendo en este sentido claro el TRLCSP, que en su artículo 1 incluye entre sus principios la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como el artículo 139 del TRLCSP cuando prevé *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia»*.

La participación en las licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales para todos los licitadores, que tienen por objeto garantizar por una parte que la adjudicación se realiza a la oferta económica más ventajosa, y de otra que ésta se hace en condiciones de absoluta igualdad para todos los licitadores. Así



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

mantiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 154/2012, de 19 de julio de 2012, al afirmar que *«el cumplimiento de los requisitos formales debe ser exigido por igual a todos los licitadores»*. Otra interpretación supondría una impugnación de los criterios del PCAP claramente extemporánea.

No procede, en consecuencia, estimar este motivo de recurso.

**QUINTO.-** Respecto a la vulneración del artículo 75.2 del TRLCSP, procede analizar, cual es el alcance y límites de la posibilidad recogida en el mismo, que textualmente determina: *«Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación»*.

Este Tribunal ya estableció en su Acuerdo 18/2012, de 31 de mayo, que, *«a diferencia de lo que ocurre en la solvencia técnica o profesional, la enumeración de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera no es cerrada en la ley, sin que ello suponga reconocer al órgano de contratación la facultad de señalar, de manera anticipada, otros posibles medios de acreditación, sino en el sentido de atribuir al empresario la facultad de ofrecer al órgano de contratación otros medios alternativos de acreditación, cuando no pueda hacerlo con los previstos legalmente, correspondiendo al órgano de contratación valorar si es justificada la causa por la que no se aportan los previstos en el artículo 75.1 TRLCSP, y si son apropiados los ofrecidos y aportados por el licitador en sustitución de aquellos»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No es ésta la actuación adoptada por GENERALI en la presentación de la documentación inicial, ni en la de subsanación de la solvencia económica requerida de forma correcta por la Mesa de contratación. Es ahora, en vía de recurso, cuando se acoge a esta posibilidad excepcional de ofrecer unos medios alternativos para acreditar su solvencia económica, diferentes al exigido por el órgano de contratación en la licitación, medios alternativos que pudieron haberse examinado y autorizado a posteriori por éste ante una petición expresa de GENERALI en este sentido, que no se produce. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de enero de 2012 (rec. 5825/2008).

De todo lo anterior puede concluirse que la Mesa de contratación actuó correctamente al no solicitar documentación aclaratoria a la recurrente, más allá de la documentación de subsanación exigida, y que la exclusión acordada fue ajustada al régimen jurídico de la contratación del sector público. De los términos de la exigencia de subsanación considera este Tribunal que no existen dudas acerca de cual era el criterio que la Mesa de contratación estaba sosteniendo al respecto, y el licitador pudo aportar en plazo la información y apoyarla en la documentación que hubiera considerado precisa. Además, la diligencia debida, y exigible a todo licitador, requiere, y más cuando puede estar en juego su admisión en un procedimiento, solicitar las aclaraciones oportunas al órgano de contratación, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

**SIXTO.-** Queda por último, analizar la posible vulneración del artículo 71 LRJPAC, en relación con el artículo 5 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón,



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

donde el recurrente alega que se le da un plazo de carácter preclusivo en vez de aplicar lo dispuesto en la LRJPAC, y por tanto se debería haber admitido el certificado de otra institución financiera presentado ante la Mesa de contratación una vez finalizado el plazo de tres días que ésta le había otorgado.

Como recuerda el informe al recurso de la Diputación Provincial Zaragoza, de 25 de marzo de 2013, la legislación aplicable al trámite de subsanación de la documentación administrativa está perfectamente regulada, como legislación básica, en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), y en ese sentido se recogió en la cláusula decimosegunda del PCAP.

Así el artículo 81.2 RGLCAP concede un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores corrijan o subsanen los defectos u omisiones ante la propia Mesa de contratación, y el artículo 83.6 RGLCAP dispone expresamente que la mesa de contratación no podrá hacerse cargo de documentos que no hubieran sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a los que se refiere el artículo 81.2 RGLCAP.

Así es entendido por este Tribunal, y ha sido mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones 196/2011, y 236/2011. En concreto, en esta última argumenta que *«En puridad se trata de una subsanación de la documentación presentada llevada a cabo con ocasión de la interposición del recurso, por tanto, fuera del plazo establecido para ello tanto en el Reglamento General*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como en los pliegos que rigen la licitación. En relación con esta cuestión, este Tribunal, en su Resolución 196/2011 destacó que, en aplicación del artículo 86.3 RGLCAP, no pueden admitirse documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación, lo que incluye la presentación de documentación subsanatoria con ocasión de la interposición del recurso. Siendo éste el criterio que ha de mantenerse en el presente caso en relación con el documento referido».*

A juicio de este Tribunal, la Mesa de contratación actuó correctamente al no admitir la documentación presentada fuera del plazo de subsanación.

Todo ello, con independencia de que de haber sido presentada en plazo hubiera cumplido con la solvencia requerida, y sin que pueda ser sustituida, la del concreto licitador, por el conocimiento extraprocedimental que el órgano —o la Mesa— de contratación pueda tener sobre la misma. En este sentido, se ha pronunciado ya reiteradamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones 154/2012, de 19 de julio de 2012 y 175/2011, de 29 de junio, donde mantiene que, «*aun cuando, tras la documentación presentada tanto con posterioridad al plazo de subsanación y reiterada en vía de recurso, el órgano o la mesa de contratación pudieran apreciar que la recurrente cumple con el requisito de solvencia económica y financiera requerido, lo cierto es que aquélla ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma*».





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En conclusión entendemos que no ha existido vulneración alguna de los artículos 71 de la LRJPAC y 5 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, puesto que no resultan aplicables al caso que nos ocupa, y procede también desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial, presentado por D. Javier Monreal Arnedo, en nombre y representación de GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, frente a su exclusión en la licitación del contrato denominado «Seguro respecto ramo de vida y accidentes de trabajadores en servicio activo en la Diputación Provincial de Zaragoza y el Organismo Autónomo, Institución Fernando el Católico, así como a favor de bomberos voluntarios a su servicio», convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión acordada por Resolución 4/2013, de 22 de marzo de 2013, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.